

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 2

Resolución impugnada: Resolución No. 2003-05578, del Tribunal Superior de Tierras, del 12 de marzo del 2003.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta.

Abogados: Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1309360-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución No. 2003-05578, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de marzo del 2003, en relación con el apartamento No. 402 del Condominio Atalaya, edificado en la Parcela No. 414 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2003, por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, suscrita por sus abogados Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, que concluye así: “Primero: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Resolución relativa al expediente No. 3003-05578. rendida en fecha 12 de marzo del año 2003, en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, por violación al artículo 8, letra “J” de la Constitución de la República y los demás motivos y razones expuestas en la presente instancia; Segundo: Que en tal virtud, al declarar la inconstitucionalidad de la citada resolución, tome como base para ello, las disposiciones a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República, el cual establece que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o actos contrarios a la Constitución; Tercero: Que se condene al señor Víctor Manuel Sanabria Lucero, al pago de las costas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Virgilio Bello Rosa, Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 22 de mayo del 2003, que termina así: “**Unico:** que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, a nombre y representación del Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, por los motivos expuestos”;

Resulta, que en la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siguiente: a) Que en fecha 26 de julio del 2001, la Sala No. 6 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rindió la Decisión No. 26 en relación con la Parcela No. 414 del Distrito Nacional en ocasión de una litis sobre derechos registrados iniciada por Víctor Manuel Sanabria Lucero, en relación con el indicado inmueble; b) que según instancia del 27 de enero del 2003, el impetrante introdujo una litis sobre derechos registrados, que fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior de

Tierras, mediante la resolución arriba señalada; c) que el impetrante considera inconstitucional dicha resolución, porque viola el artículo 46 de la Constitución, al haber modificado derechos pertenecientes a un tercero, pretextando la corrección de un error material, sin que se estableciera que el adquirente de estos derechos actuara de mala fe o de manera fraudulenta, ya que ningún error puede ser subsanado cuando los derechos han sido transferidos a un tercero, sin el consentimiento expreso de éste”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 8, inciso 13, 46 y 47 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela precedentemente mencionada; que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, resulta que la acción en inconstitucionalidad intentada, no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a las impugnaciones que establece la ley, por lo que la acción de que se trata no puede ser admitida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, mediante instancia de fecha 10 de abril del 2003;

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares , Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do